

Concepción, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto:

Comparece Erika Andrea López Cariz, secretaria, domiciliada en Almirante Rivera Sur N° 2272 Lorenzo Arenas, Concepción, y recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por la Superintendente doña María José Zaldívar Larraín, ignora profesión u oficio o de quien este a su cargo, subrogue o reemplace, ambas con domicilio en Diego Portales N° 530, Concepción.

Recurre en contra de la resolución administrativa de esta Superintendencia, N° 16796, de 14 de diciembre de 2016, de la que fue notificada el 7 de Febrero de 2017, por la que se rechazó las licencias médicas que indicará.

Explica que durante agosto de 2016 tuvo licencias médicas continuas cuyo diagnóstico, principalmente fue "Depresión secundaria a conflicto laboral", las que fueron rechazadas por la recurrida señalando argumentos que no dicen relación alguna con su situación médica particular, tales como reposo no justificado, conclusión que se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del reposo ya autorizado

Indica que se encuentra en tratamiento por dermatitis nerviosa degenerativa, causada por la presión que le causa esta situación.

Agrega que el rechazo de las licencias médicas N° 51302670 y N°51485145 menoscaba su situación económica y financiera, pues le impedirá obtener los ingresos provenientes de su trabajo, afectando su derecho de propiedad.

Señala que el diagnóstico de su enfermedad fue efectuado por un profesional y, en vista del informe médico que se acompaña, no resulta razonable confirmar el rechazo de las licencias por la recurrida, sin que exista fundamento médico de ninguna especie. La Superintendencia de Seguridad Social, dice, confirmó el rechazo efectuado por la COMPIN,



LFYRBEGYXF

dejándola en una completa situación de indefensión, vulnerabilidad y aflicción psíquica.

El hecho fundante de este recurso constituye un acto arbitrario e ilegal, que atenta en contra de las garantías de los números 1, 9, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Además de contravenir el legítimo ejercicio de aquellas Garantías Constitucionales, agrega, estos hechos trasgreden de manera abierta otras normas de orden constitucional y que se relacionan con el régimen estatutario que rige a los organismos y empleados públicos, además de la normativa especial que rige la tramitación de las licencias médicas y todo lo relativo a ellas, mencionando el artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental.

Indica que la ley faculta a la COMPIN para realizar la práctica de nuevos exámenes médicos para corroborar el diagnóstico, lo que no hizo

Concluye solicitando se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución administrativa recurrida y, en su lugar, se aprueben las licencias médicas rechazadas, ordenando su pago.

Acompaña copia de la resolución que motiva el recurso, de las licencias médicas e informe del médico tratante.

Informa por la recurrida don Claudio Reyes Barrientos, ingeniero comercial en su calidad de Superintendente de Seguridad Social,

Alega, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, pues la recurrente, por presentación de 30 de noviembre do 2016 reclamó ante su representada en contra de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva E Invalidez (COMPIN), Subcomisión Concepción, que confirmó, dice, el rechazo de sus licencias médicas N° 51302670, y N° 51485145, extendidas por un total de 31 días a contar del 10 de agosto de 2016, por reposo no justificado.

Mediante la Resolución Exenta IBS N° 16796, de 14 de diciembre de 2016, luego de estudiar los antecedentes del caso, se



concluyó que el reposo proscrito por las licencias señaladas, no se encontraba justificado, conclusión que se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal, más allá del periodo de reposo ya autorizado.

Indica que la recurrente solo ejerció esta acción constitucional el 16 de febrero de 2017, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba vencido, toda vez que la Sra. López, ya tenía conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por la citada COMPIN.

Cita jurisprudencia que avalaría sus conclusiones.

Agrega que las licencias fueron rechazadas en todas las instancias administrativas y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es competencia de las COMPIN o ISAPRE, según corresponda, lo que comprueba la falta de oportunidad en el ejercicio de la presente acción constitucional, por cuanto, al no ser una vía de impugnación subsidiaria, debe interponerse en contra del organismo que administra la prestación de seguridad social, en este caso, la licencia médica.

Agrega que el hecho de haber reclamado ante la Superintendencia, no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda de modo alguno pues, si bien es cierto puede ser la regla general en materia de acciones jurisdiccionales que se intenten en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, esta disposición por supremacía constitucional, no es aplicable a la acción de protección, por cuanto ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes

Indica que no resulta procedente que se emplee la acción de protección de los derechos y garantías constitucionales como una última instancia de reclamo o apelación, cuando en opinión del



LFYRBEGYXF

recurrente las otras vías de reclamo, en el ámbito administrativo u otros, no le han dado los resultados esperados, no constituyendo una vía de impugnación subsidiaria de otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales.

Aceptar que se pueda controvertir o revisar la decisión implícita en el procedimiento de autorización de las licencias médicas, más allá de todas las instancias de revisión dispuestas en el ordenamiento jurídico, implica asumir que este excepcional procedimiento de emergencia sería una nueva instancia de revisión de aquellas, cuestión que ciertamente está muy alejada de la finalidad con que el constituyente creó la acción en comento.

Cita jurisprudencia que avalarían su posición.

En subsidio alega la improcedencia del recurso, por ser una materia propia de la seguridad social, derecho establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

Expone, a continuación, la legislación que respaldaría su posición.

En subsidio de las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo, explicando el campo de aplicación de las licencias médicas, que responden a la necesidad de suspensión transitoria de la capacidad de ganancia, a través de reposo que, unido en la mayoría de los casos a un tratamiento médico farmacológico o de otro tipo, debe conducir a que el trabajador recupere su salud y quede en condiciones de reintegrarse a su trabajo, constituyendo, por tanto, un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral.

A continuación, detalla las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en la materia, cuya actuación se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades idealizadoras



LFYRBEGYXF

Indica que los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la Superintendencia de Seguridad Social, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, teniendo como funciones esenciales la de "supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social y la de calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes".

Explica, a continuación, el procedimiento de autorización de licencias médicas, señalando que la interposición del presente recurso desborda claramente los límites de su aplicación, pues en el caso de la recurrente, este derecho no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas, por lo que procede desestimar la ilegalidad y arbitrariedad en la actuación de su defendida.

Agrega, a mayor abundamiento, que la Superintendencia procedió a estudiar en diversas oportunidades los antecedentes del caso de la Sra. López, lo que consta en el expediente administrativo que se acompaña a esta presentación, y que la recurrente estuvo con un reposo previo de 725 días, que fue objeto de un peritaje de parte de la COMPIN y que la patología señalada en las referidas licencias es de origen laboral, por lo que corresponde al Seguro Social de la Ley N° 16.744 proceder a pronunciarse sobre la materia y no el otorgamiento de licencias médicas como ha sido el caso.

En el estudio médico realizado, se concluyó que la paciente presenta 35 días de reposo en las licencias reclamadas, desde el 6 de julio de 2016 a 9 de agosto del mismo año, autorizados por el mismo diagnóstico "Depresión secundaria a conflicto laboral", reposo que se considera suficiente para resolver la patología laboral presentada.

Agrega que dicho reposo es continuo a otra patología. Cabe señalar que el informe médico adjunto señala que la paciente



LFYRBEGYXF

presentaba una buena evolución, con el tratamiento indicado, por lo que no se justifica el reposo de las licencias recurridas. Además, dice, la Sra. López no aportó otros antecedentes que permitan justificar la necesidad de reposo prolongado

Sostiene que tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, pues el otorgamiento de una licencia no implica el nacimiento de un derecho de propiedad en relación a un eventual subsidio.

Concluye solicitando el rechazo del presente recurso, con costas.

Informando la COMPIN, detalla las licencias médicas otorgadas a la recurrente e indica que, para un mejor acierto en las resoluciones, se sometió a la paciente a un peritaje psiquiátrico en una licencia médica anterior, correspondiente al periodo del 6 de junio de 2016 al 25 de julio del mismo año, no obstante lo cual autorizó una licencia médica posterior por 15 días, esto es, hasta el 9 de agosto de 2016, autorizando un periodo mayor de reposo al indicado en el peritaje. Posteriormente, rechazó las licencias que motivan el recurso.

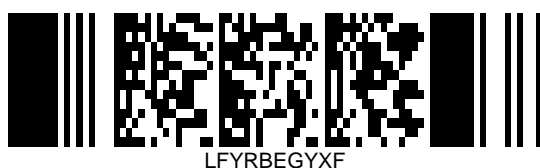
Cita jurisprudencia que indica que si bien el peritaje se realizó en relación a las licencias anteriores, no existe disposición legal o administrativa alguna que desacredite un peritaje realizado con anterioridad al otorgamiento de la licencia.

Reseña luego las disposiciones legales que regulan la materia y acompaña copia del expediente administrativo de la recurrente.

El 26 de abril de 2017 se ordenó traer los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley – o arbitrario – es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, ha alegado de manera principal la extemporaneidad del presente recurso, en atención a que el pronunciamiento de la recurrida constituye la confirmación de aquel emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Concepción, recurriendo en su contra el 30 de noviembre de 2016, ocasión en que tenía conocimiento de los hechos en que fundamenta el recurso, y habiéndose intentado éste sólo el 16 de febrero de 2017, lo fue cuando el plazo de 30 días corridos estaba, con creces, vencido.

**TERCERO:** Que, del tenor del recurso deducido en estos autos, queda en evidencia que el acto recurrido está constituido por la resolución administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social N° 16796, de 14 de diciembre de 2016, que le fuera notificada el 7 de febrero de 2017, cuestión no controvertida en autos, por lo que la acción constitucional deducida el 16 de febrero de 2017, lo fue dentro del plazo de 30 días corridos, establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por lo que la alegación de extemporaneidad será rechazada.

**CUARTO:** Que, en subsidio de su anterior alegación, la recurrida sostiene la improcedencia del recurso por incidir el derecho



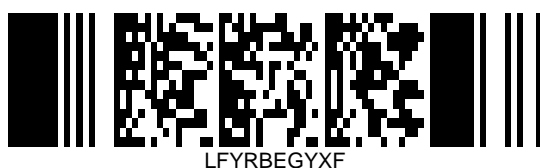
sobre el que versa la resolución recurrida en materias de seguridad social, derecho no amparado por la presente acción cautelar.

**QUINTO:** Que si bien el otorgamiento de una licencia médica obedece a la necesidad de reposo motivado por una contingencia social cuya protección forma parte de la seguridad social, la recurrente ha sostenido que, producto de la no autorización de las mismas, se han vulnerado sus derechos o garantías contenidas en los números 1, 9, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de los cuales los tres primeros sí se encuentran amparados por la aludida acción cautelar. Una cosa diferente es si estas se han visto o no conculcadas por el acto recurrido.

**SEXTO:** Que el acto considerado arbitrario o ilegal por la recurrida está constituido por la resolución emitida por la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, N° 16796, de 14 de diciembre de 2016, la que confirmó, a su vez, el rechazo decidido por la COMPIN de las licencias médicas N° 51302670 y N° 51485145, bajo el argumento administrativo de “Reposo no justificado para el diagnóstico”.

**SÉPTIMO:** Que la recurrida, por el contrario, sostiene que su proceder se ha ajustado rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, agregando que los pronunciamientos que emite en materia de licencias médicas lo hace en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión. Indica que se está frente a un derecho indubitado, pues después de todas las instancias correspondientes se determinó que no procedía la autorización de las licencias médicas de al recurrente.

**OCTAVO:** Que la resolución objetada concluye que “esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 51302670 y 51485145, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que





el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado”.

**NOVENO:** Que, de lo expuesto por la recurrida, de los dichos de la propia recurrente y de los antecedentes allegados a los autos, se constata que, tanto en el procedimiento seguido en la tramitación de las licencias médicas, como en las motivaciones de la recurrida para confirmar su rechazo, han sido adoptadas por la autoridad llamada por la ley para hacerlo, sin que sea legalmente procedente que este Tribunal, conociendo de la presente acción cautelar, se constituya en una nueva instancia de revisión de las circunstancias técnicas a considerarse para el rechazo o autorización de la licencia médica, (así lo ha resuelto recientemente la Excma. Corte Suprema en sentencia de 17 de marzo de 2017, recaída en la causa rol 62.067-2016), razones por las cuales el presente recurso de protección no será acogido.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechazan, sin costas, las alegaciones de extemporaneidad y de improcedencia efectuadas por la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, y el recurso de protección deducido en su contra por doña Erika Andrea López Cariz.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

**Rol de recursos civiles 834-2017.**



LFYRBEGYXF



LFYRBEGYXF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogada Integrante Ruth Gabriela Lanata F. Concepcion, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.